



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2013 - 00073 - 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	BIOALFA DE COLOMBIA LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
2	026 - 1996 - 16801 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ARCESIO PRADO GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
3	029 - 2016 - 00189 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARIA YURI LEYNARA ROJAS SORA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
4	042 - 2006 - 00059 - 00	Ejecutivo Singular	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	FREDY ALEXANDER PLAZAS ADAME	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021
5	042 - 2017 - 00607 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARNES EL HATO SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-07-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

7 de julio de 2021 a las 2:11 p. m. @

Buen día debe acercarse a la oficina de ejecución en el horario de 9 a 3 pm , llevar el arancel original y pagar las copias

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingresa aquí](#)

Atención virtual: [Ingresa aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los
Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de
Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor:

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE LA
CIUDAD DE BOGOTA., PROCESO 26-1996-16801
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICION

MAURO RENE GUERRERO DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.486 de Bogotá, en calidad de CESIONARIO de la totalidad de los derechos de gananciales y hereditarios que correspondan al señor CARLOS ARCESIO PRADO GONZALEZ, respecto de la universalidad de sus bienes, entre los cuales está el que se disputa en el proceso de referencia y reconocido por el despacho, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia calendada 22 de Julio de la anualidad.

Baso el recurso, en el hecho de que a pesar de haber solciitado a la oficina conjunta para los Juzgados de Ejecucion del circuito se nos dijera el valor a cancelar o dieran una cita para cancelar dichas copias, solo apenas el día en que se vencía dicho termino a las 2.11 pm respondieron (adjunto correo); sin embargo, fui de manera personal hasta las instalacines del despacho y, en la entrada del edificio NO me dejo ingresar el señor celador, manifestando que tenía que tener cita y que únicamente hasta las 3.00 pm, cuando eran ya las 3:30 pm. Por otro lado, la proviencia del día 28 de junio señalo: "la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, remita la copia física o **digitalizada** de las aludidas piezas procesales ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia". El despacho fue claro en ordenar que fueran las copias FISICAS o DIGITALIZADAS, lo que quiere decir que, si eran DIGITALIZADAS como esta funcionando todo el aparato juidicial por cuenta de la pandemia, NO ERA NECESARIO CANCELAR NINGUNAS EXPENSAS.

No esta de menos resaltar que, de manera ilegal el despacho contunia la ejecución contra una persona muerta desde el año 1985 -hecho probado-, cuando no se podía hacer ello y mucho menos se convocaron a los herederos.

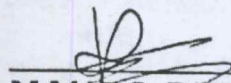
Tampoco se puede pasar por alto que, la señora madre de la hoy cesionaria ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, fue Juez de la Republica y trabajo en la rama judicial durante mucho tiempo, lo que directamente se intuyen unas manos oscuras desde el juzgado de Origen con el Dr CARO CASTILLO Juez 26 CC, hechos los cuales fueron puestos en conocimiento de la autoridad penal y disciplinaria, denuncias que están en indagación.

Por otro lado, quiero manifestarle al despacho que en varias oportunidades y al paracer emisarios de la Cesionaria, han ido al apto de manera violenta a solicitar la entrega del apartamento en disputa, porque según estos personajes son los dueños, para lo cual ruego al despacho tomar los correctivos necesarios inclusive compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta misma razón, resulta improcedente se le hagan los oficios que tanto aclama la Cesionaria, hasta tanto la autoridad civil, administrativa y penal se pronuncien, menos aun cuando la "ilegal" diligencia de remate no se encuentra en firme.

La anterior petición la hago a nombre propio, toda vez que mi apoderado, el Doctor **CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ**, se encuentra delicado de salud como consecuencia del COVID 19.

Atentamente:



MAURO RENE GUERRERO DIAZ
C. C No 79.615.486

RE: proceso 26 - 1996 - 16801

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 9:19

Para: FERNANDO LEAL MARIÑO <lealmarinof50@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4526-2021, Entidad o Señor(a): MAURO GUERRERO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones:
RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE 22 DE JULIO 2021 NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: FERNANDO LEAL MARIÑO <lealmarinof50@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 16:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 26 - 1996 - 16801

OF. EJECUCION CIVIL CT

31

05229 29-JUL-'21 9:20

05229 29-JUL-'21 9:20

276

AGUIRRE RODRIGUEZ ASESORES
Asesorías en finca Raíz. Remates y Avalúos

Señora

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO No. 11001310302920160018901

DE: BANCOLOMBIA S.A.

VS: MARIA YURI LEYNAYA ROJAS SORA

JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Debidamente reconocida en autos, en atención al contenido de su último auto, por medio del cual se señoría, en apoyo a lo preceptuado por el art. 38 del C.G.P., ordena comisionar a los Jueces Civiles Municipales, Pequeñas causas, Competencia Múltiple y/o Alcaldía Local, respetuosamente me permito manifestar a su señoría, que interpongo recurso de REPOSICIÓN, frente al auto emitido, para que el mismo sea revocado y así su señoría, conforme a lo dispuesto por la Circular CSJBTC19-75 de Fecha 8 de agosto de 2.019, señale fecha dentro de los términos ordenados en ella, lo cual sustento así:

1º El día 26 de noviembre del año 2020, se me adjudicaron los bienes objeto del proceso, posteriormente por auto de fecha 20 de enero de 2021, fue aprobado el remate y se ordenó el levantamiento de medidas y la adjudicación.

2º La comunicación a la señora secuestre se verifico mediante oficio No. OCCES2021-ND1255 de fecha 9 de Marzo, luego de comunicarnos telefónicamente con ella, quedo de entregar el inmueble que está desocupado desde hace más de un año, a finales del mes de marzo, luego en la primera semana del mes de abril y en mayo procedimos a enviar el oficio por correo certificado a su dirección, en vista de que no contestaba las llamadas, procedimos a visitarla en su lugar de residencia, donde la señora EVA PINEDA, (madre de la secuestre), nos informó que su hija había viajado a los Estados Unidos a principios de semana.

668

AGUIRRE RODRIGUEZ ASESORES
Asesorías en finca Raíz. Remates y Avalúos

3º En tal razón solicite a su señoría, fijar la fecha de ENTREGA, conforme a lo dispuesto en el art. 456 del C.G.P., en concordancia con la Circular CSJBTC19-75 que fuera emitida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de fecha 8 de agosto del 2019, esto es dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y SIN COMISIONAR para ello, pero a pesar de ello, mi solicitud anterior no fue escuchada.

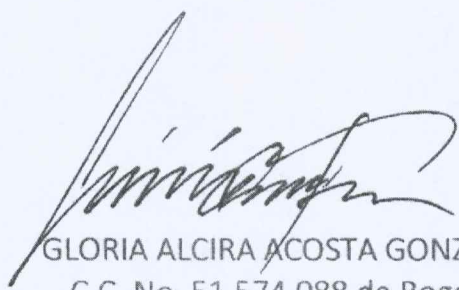
En razón a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría se sirva reponer su proveído, mediante el cual se ordena comisionar para la diligencia de ENTREGA y en su lugar fijar fecha y hora dentro del término, esto es dentro de los 15 días siguientes con fundamento a lo ordenado por el art. 456 del C.G.P., y la Circular CSJBTC19-75 la cual dice...

"con base a lo anterior se insiste en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por si mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados de la Especialidad Civil a la fecha"

Adjunto al presente escrito, copia de la circular CSJBTC19-75 de fecha 8 de Agosto de 2.019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase señoría, reponer el auto atacado y en su lugar fijar la fecha y hora solicitada, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra deshabitado, informando a su señoría que estaré presta para colaborar con el traslado y regreso del despacho durante la diligencia.

Señora Juez;


GLORIA ALCIRA ACOSTA GONZALEZ
C.C. No. 51.574.088 de Bogotá.



278

CIRCULAR CSJBTC19-75

FECHA : 8 de agosto de 2019

PARA : JUECES DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

DE: JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

ASUNTO: "Aplicación artículos 37, 308 y 456 Código General del Proceso"

Apreciados(as) Señores(as) Jueces(zas):

Reciban un cordial saludo por parte de esta Corporación. De manera atenta y de conformidad con lo aprobado en sesión de sala ordinaria celebrada el día de hoy, este Consejo Seccional desea reiterar el contenido de las Circulares CSJBTC18-17 y CSJBTC18-36 del 8 de marzo y el 18 de abril de 2018, respectivamente, indicando a los funcionarios y empleados de todas las especialidades de la Rama Judicial a nivel Distrital, que los artículos 37, 308, y 456 del Código General del Proceso establecen la norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el art 230 de la Constitución Política y el art.5 de la Ley 270 de 1996, normas que nuevamente, nos permitimos citar a continuación:

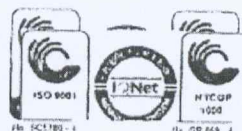
"Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales" Negrilla fuera del texto.

Normas especiales que imponen a los Jueces la entrega directa de los bienes muebles e inmuebles:

El Num. 1 del Art 308: Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

"1 Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso." -
Negrilla fuera del texto-

Igualmente lo dispuesto en el Artículo 456 del Código General del proceso, como norma especial, para efectos de la entrega de los bienes rematados:

"Artículo 456.: Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes..."

Con base en lo anterior se insiste en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados de la Especialidad Civil a la fecha.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Presidenta

HEPS/s/mcc

2009-09-02

2009

RE: MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION PROCESO 029-2016-00189-01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 9:50

Para: Norman Aguirre Rodriguez <aguirre_asesores@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 4366-2021, Entidad o Señor(a): GLORIA ACOSTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Recurso de Reposición, contra el auto de fecha 15 de Julio de 2.021 NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Norman Aguirre Rodriguez <aguirre_asesores@yahoo.es>

Enviado: **jueves, 22 de julio de 2021 15:05**

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION PROCESO 029-2016-00189-01

Señora

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO No. 11001310302920160018901

DE: BANCOLOMBIA S.A.

VS: MARIA YURI LEYNAYA ROJAS SORA

JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NMT SE.
OF. EJECUCION CIVIL CT

91469 23-JUL-'21 9:57

91469 23-JUL-'21 9:57

Respetado Señora Juez, adjunto memorial con Recurso de Reposición, contra el auto de fecha 15 de Julio de 2.021, emitido por su despacho, el cual fue notificado el día 16 de julio de 2.021.

Recibo notificaciones en el correo aguirre_asesores@yahoo.es

Celular 311 226 06 85 y 313 316 24 91

Cordialmente,

GLORIA A. ACOSTA GONZALEZ

C.C. No 51.574.088 de Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución y
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

Se firma el presente traslado
a lo dispuesto en el Art. 319

del cual copia a partir del 02 08 2021

Se hace en: 04 08 2021

El Secretario

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D.

REF: DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARIA YURI LEINARA
RADICADO: No. 29 2016 00 189 00

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante acudo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición en contra de la decisión proferida por el despacho en relación con la aplicación del artículo 38 del Código General del Proceso, y por esa vía comisionar para la entrega del inmueble, ello en los siguientes términos.

Como consecuencia de las manifestaciones hechas por el extremo rematante, procedió el despacho a comisionar para la entrega a las autoridades administrativas y judiciales de que da cuenta el auto materia del presente recurso aplicando a la sazón el artículo 38 del CGP.

No obstante lo anterior, el despacho desconoce precisas instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular CSJBTC 19 75 mediante la cual dicha corporación se vio en la imperiosa necesidad de **insistir** en que la práctica de diligencias que deban realizarse fuera del despacho **"la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión"**.

De otra parte la norma contenida en el artículo 456 del Código General del Proceso resulta aplicable en tanto norma especial y posterior al artículo 38 ibídem, lo que hace que resulte prevalente su aplicación en tanto y en cuanto disciplina los supuestos de hecho aplicables al caso que nos ocupa.

Lo anterior por cuanto la secuestre nunca cumplió con lo de su cargo, por lo cual la diligencia de entrega **"deberá verificarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud"**.

Por último se destaca que, tal como se le ha manifestado y por el rematante, hoy propietario inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos, el inmueble se encuentra desocupado generando toda suerte de gastos en desmedro del derecho de propiedad y del acceso efectivo a la administración de justicia, amén de los derechos al recaudo de lo adeudado por parte del Banco acreedor que represento, dado que no resulta razonable la desproporción en la demora en la entrega de un inmueble rematado a instancias de la justicia.



Rugeles Gracia
Abogados

Así las cosas, solicito que se revoque el auto materia del presente recurso para que en su lugar se fije fecha y hora para que ese despacho realice la diligencia de entrega en el término previsto por la norma procesal señalada.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 del C.S de la J.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813
Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

282

MEMORIAL RECURSO PROCESO RADICADO 29 2016 00 189 00

RG Abogados - Carlos Rugeles <presidente@rgabogados.com.co>

Jue 22/07/2021 13:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (194 KB)

AAA RECURSO.pdf;

Buenas tardes:

Con el usual respeto acudo a su despacho para presentar recurso en contra del auto que determinó comisionar para la entrega del inmueble al rematante.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles Gracia

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.

OF. EJECUCION CIVIL CT

59044 22-JUL-'21 16:57

02 ftes 4m

59044 22-JUL-'21 16:57

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual tiene a partir del 02 08 2021
vigencia en 04 08 2021

El secretario

Calle 72 # 12 - 65 Of. 305 Carlos Eduardo Linares López
Tel.: 312 32 55 - 312 33 65
Fax: 312 3881
notificacionesjudicialesb@gmail.com
carlosedolinares@gmail.com
Bogotá D.C., COLOMBIA

ABOGADOS

Doctora:

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Vía Email gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 1100131030-42-2006-00059-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: DANIEL PERDOMO CIFUENTES.

DEMANDADOS: CAROLINA PLAZAS ROMERO - FREDY ALEXANDER PLAZAS ADAME - LUZ DIANA CASTAÑEDA MEDINA - MÓNICA ANDREA PLAZAS ADAME - OLGA YANETH PLAZAS ADAME - OLMAN ALBERTO PLAZAS.

CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

ASUNTO: - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIÓ INCIDENTE.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.498.016 de Bogotá, abogado titular de la Tarjeta Profesional 51.974 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, como abogado incidentante, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, estando en tiempo hábil para esta actuación, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 07 de julio notificado por estado electrónico #53 del 08 de julio de 2021, por medio del cual se decidió el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, y se dispuso en una providencia manifiestamente contraria a la ley y en forma contraevidente a lo probado dentro de las pruebas recaudadas en este trámite incidental, condenar al demandante a pagar únicamente, la irrisoria suma de: **"5.2 (...) la suma de \$6'913.475,00 por concepto de honorarios."**; equivalente al **0,1%** del valor de la liquidación del crédito, cuando de acuerdo con el contrato, que es ley para las partes (Art. 1602 C.C.) la tarifa aplicable pactada era del 10% del valor de la última liquidación aprobada, debiéndose haber señalado como honorarios la suma de **\$691'347.500,00.-** recurso que dejo fundado con base en los siguientes hechos y argumentos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a. Oportunidad

Sea lo primero indicar que el RECURSO DE APELACIÓN encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., por lo que habiéndose notificado el auto objeto de alza por estado electrónico número 053 el día 08 de julio de 2021, el término de tres días culmina hoy 13 de julio de 2021, por lo que me encuentro en tiempo para presentar este escrito.

b. De los hechos objeto del incidente de honorarios que fueron desconocidos por el a quo

1. El 02 de noviembre de 2006, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito, profirió auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME, OLGA YANETH PLAZAS ADAME, FREDY ALEXANDER PLAZAS ADAME, MÓNICA ANDREA PLAZAS ADAME, DAVID ALBERTO PLAZAS CASTAÑEDA y ANDREA PAOLA PLAZAS CASTAÑEDA en los siguientes términos:

"MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (1.500'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda y obrante a folio 2 del cuaderno principal más los intereses de plazo a la tasa del 1.2% mensual desde 15 de julio 2001, hasta 15 de julio 2003 y los intereses moratorios a la tasa máxima variable que certifique la Superbancaria desde 16 de julio 2003 hasta cuando se verifique el pago total sin que sobrepase el monto establecido por el artículo 305 del C.P"

2. Seguidamente, mediante sentencia del 11 de julio 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, ordenó:

"PRIMERO: Declarar probada la tacha de falsedad propuesta por los demandados, atendiendo para ello lo consagrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en desarrollo de esta ejecución, observándose eso si, lo dispuesto en el artículo 453 del C.P.C. Para estos fines, la secretaria deberá librar las comunicaciones del caso.

QUINTO: condenar en costas y agencias a la parte ejecutada del presente proceso, por la suma de 1'000.000 a favor del ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme este proveído regresen las diligencias al juzgado de origen de conformidad con el acuerdo PSAA11-7708 de febrero 9 de 2011."

3. Por este motivo y en observancia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente expuesta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de junio 2015, resolvió recurso de apelación, en el que ordenó:

*"1. **REVOCAR la decisión objeto de la apelación.***

2. Costas de instancia a cargo de la apelante.

*3. **COMUNICAR la decisión al juez del conocimiento y cumplida la ritualidad Secretarial devuélvase el diligenciamiento."***

4. Consecutivamente, el señor **DANIEL PERDOMO** como parte demandante, revocó poder conferido al abogado NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 349.070 de Cabrera (C/marca.), portador de la T. P. 99.103 del C. S. de la J., y en su lugar le confirió poder al abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.032.444.188, portador de la tarjeta profesional 258.622 del C.S de la J. Actuación que quedó debidamente registrada en el expediente, pues quedó notificado por anotación en Estado **del 25 de julio 2016**,
5. Posteriormente y en concordancia con la decisión del Tribunal, el 28 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** contra OLGA MARÍA ADAME DE PLAZAS, por las siguientes cantidades:

"La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300'000.000 M/CTE.) por concepto del 20% del monto de la obligación contenida en el documento tachado de falso ordenado en el numeral 2 de la sentencia de junio 10 de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil."

6. Por este motivo, mediante auto del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito, procedió a aprobar la liquidación de crédito, por un valor total de **SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**
(\$ 6.913.475.595 M/CTE.)

7. Que, posteriormente, con el objetivo de poder llevar a buen término y continuar con la ejecución del proceso y pago del crédito, respecto del proceso ejecutivo de la referencia, se celebró un contrato de cuentas en participación, contrato en el que intervienen el abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**, quien asumió la representación judicial de **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** en este proceso, desde el **25 de julio 2016**, el señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ** y el suscrito **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, como participe gestor y cesionario de la posición contractual que ejerció el Dr. Barrios, para en adelante actuar en este proceso como el apoderado judicial de **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**.
8. En afinidad con lo anterior, se acordó con el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** y con el abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**:
 - 8.1 Que el Abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**, renunciaría al poder conferido por el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**.
 - 8.2 Que en consecuencia, el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** le conferiría un nuevo poder al suscrito abogado, **CARLOS EDUARDO LINARES**, en atención al contrato de cuentas en participación que se celebró y que él conoció y consintió, para efectos de continuar con la ejecución del proceso, prestándole el nuevo apoderado todo el apoyo financiero para sufragar las costas que se causaran para el impulso procesal.
9. De esta manera, el suscrito abogado y **JUAN DAVID GONZÁLEZ**, por lo actuado hasta esa fecha y para remunerar parcialmente lo actuado por el doctor **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**, le pagaron a él la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15'000.000 M/CTE.)** con el conocimiento y consentimiento de **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, quien así lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió dentro del trámite de este incidente.
10. El doctor **JUAN CARLOS BARRIOS**, cedió su posición contractual de mandatario judicial de **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, y yo asumi la posición contractual descrita con base en estos acuerdo y los contratos celebrados entre las partes, en especial el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió conmigo el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, para efectos de continuar la ejecución del proceso de la referencia.

11. Los anteriores hechos están probados documentalmente con la cuenta de cobro que se aportó como prueba con el incidente de regulación de honorarios y como fue reiterado a este juzgado en la diligencia en la que se recaudaron los testimonios de los señores JUAN CARLOS BARRIOS y JUAN DAVID GONZÁLEZ, el pasado 30 de junio. Estos hechos igualmente resultaron confesos por el señor Daniel Perdomo Cifuentes en audiencia de ese día.
12. Consecuentemente, según el contrato de cuentas en participación celebrado, el señor **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ** presentó renuncia al poder a él conferido, especificando que con el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, no quedó saldo pendiente de pago para con él, pues sus honorarios parcialmente fueron asumidos y cancelados por el suscrito abogado y por el señor Juan David González al momento de suscribir el contrato de cuentas en participación; quedando, quedando como honorarios a *cuota litis* que se reservó el abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ** una participación equivalente al 5%, es decir la mitad del 10% que deberá pagar **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, de acuerdo con el contrato celebrado con **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**.
13. Así las cosas, entre el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** se celebró con el suscrito abogado, **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** un contrato de prestación de servicios, en el que se tuvieron las siguientes consideraciones:
- "A. (...)
- B. Que el señor demandante DANIEL PERDOMO CIFUENTES, dentro del proceso anteriormente referenciado, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Abogado JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ, pactando los honorarios en la suma bajo la modalidad *cuota litis* en el equivalente al diez por ciento (10%) sobre las sumas que le sean reconocidas al DEMANDANTE, valores que serán pagas al día siguiente en las cuales el contratante tenga ingreso efectivo en caja.
- C. Que el Dr. JUAN CARLOS BARRIOS se ha vinculado laboralmente con la firma de abogados LINARES & BETANCOURT S.A.S. y por ende renuncia al poder conferido por parte del señor demandante Daniel Perdomo Cifuentes y con el consentimiento del cliente le cede en forma irrevocable su posición contractual al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ. (Se resalta)

D. Que el demandante ante la renuncia y cesión de la posición contractual del Dr. JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ, acepta la cesión y ha adoptado la determinación de contratar los servicios profesionales del ABOGADO CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, para efectos de continuar con el trámite del proceso ejecutivo en curso, que actualmente se surte en el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito."

14. Conforme lo anterior y en relación con el acuerdo de honorarios, se estableció que:

"QUINTO: En caso de que EL CONTRATANTE revoque el poder al ABOGADO, sin ninguna justificación, sin necesidad de un trámite de regulación judicial de honorarios, al abogado le corresponderán como honorarios una suma equivalente al diez por ciento (10%) de las liquidaciones del crédito y costas, que se encuentren aprobadas" (Negrilla y mayúsculas fuera de texto)

15. En afinidad, con el contrato de prestación de servicios, se especificó que, como obligaciones del cliente, tendría entre otros que:

"a) Cubrir el monto de los honorarios liquidados sobre sumas efectivamente recaudadas, de acuerdo con las condiciones establecidas."

16. El 19 de febrero 2018, mediante Auto el Juzgado Quinto Civil del Circuito, aceptó la renuncia del Doctor JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ, según memorial aportado.

17. El 23 de mayo 2019, el Abogado JUAN CARLOS BARRIOS en conjunto con el abogado suscrito, presentaron memorial solicitando se me reconociera personería conforme al poder que se aportó, visible al folio 451 del proceso de la referencia. Puesto que, con el señor DANIEL PERDOMO CIFUENTES, celebró contrato de prestación de servicios, contrato que tiene origen en la cesión de la posición contractual que tenía desde el año 2016 el abogado JUAN CARLOS BARRIOS, a quien se le aceptó la renuncia propuesta.

18. En forma tardía, solo hasta el día 30 de mayo de 2019, mediante auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, se reconoció personería judicial al suscrito CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado judicial del ejecutante e incidentado en este trámite DANIEL PERDOMO CIFUENTES, en los términos y para los fines del poder que se me había conferido, que se sobre entiende que vincula el mismo contrato de prestación de servicios en el que tiene origen ese poder especial.

19. Que, no obstante la labor para la que fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo. Intervine en todas las actuaciones que me correspondían, sustituí el poder por mi cuenta y a mi costo cuando se hizo necesario y sufragué todos los costos y gastos propios de costas judiciales para el impulso de las diligencias practicadas. Tal es el caso, que obran en mi poder las diferentes facturas de tales gastos que en su momento yo asumí a mi costo para la continuación e impulso de este proceso, como por ejemplo los gastos emanados para llevar a cabo las diligencias de secuestro en el municipio de Tibasosa, Boyacá y en la vía a La Calera. Documentos que se aportaron en el acápite de pruebas.
20. En forma inconsulta, inexplicable e injustificada, como se probó con los testimonios y el interrogatorio de parte practicado, el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, mediante escrito radicado en la Secretaría de ese Despacho, sin mediar paz y salvo alguno, le confirió poder al Abogado **MAURICIO ALBERTO TAPIAS SÁNCHEZ**, a quien no conozco y quien nunca ha intentado ponerse en contacto conmigo.
21. Respetuosamente reitero en este recurso de apelación del auto que resolvió el incidente, que, abierto el debate probatorio dentro del trámite de la regulación de honorarios, quedó inequívocamente probado que:
- (i) El abogado Juan Carlos Barrios cedió su posición contractual al suscrito Carlos Eduardo Linares López, derivado del contrato de cuentas en participación que obra en el expediente y del contrato de prestación de servicios profesionales que él antes había celebrado con **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** y el que yo celebré con el mismo, aquí demandante e incidentado, pactando los honorarios bajo la modalidad de *Cuota Litis* equivalente al diez por ciento (10%) sobre las sumas que sean reconocidas y recaudadas para el DEMANDANTE, o el mismo porcentaje sobre la última liquidación aprobada, en caso de que se me revocara el poder sin razón o justificación válida alguna.
 - (ii) Que no existió, ni se probó ninguna justificación, ni incumplimiento de los deberes a cargo del abogado, que explicaran o justificaran el que se me revocara el poder y mandato conferido, dando paso a la estipulación contractual establecida para determinar los honorarios que se causarán a cargo de **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**. Esto está probado con los testimonios y el interrogatorio de parte practicado, al señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**.

22. Que, el suscrito **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** y el señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ LAGARMA** asumieron a su costo el pago de los honorarios parciales pagados al abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**, y que le correspondía pagar al demandante e incidentado **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, precisamente con cargo al porcentaje de honorarios pactado a *cuota litis* del 10%.
23. Que, de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** y **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, la suma equivalente al 10% del total de la última liquidación del crédito aprobada en auto del 19 de septiembre 2017, asciende a la suma de **\$6.913.475.595,00.-**, por lo que aplicada la tarifa de honorarios pactada del 10% da como resultado un valor a regular de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$691.347.559 M/CTE.)** por concepto de honorarios profesionales de Abogado, según el citado contrato de prestación de servicios, que se anexó como prueba y que es el parámetro con el que legalmente se debió decidir este incidente.

c. De los argumentos adicionales y fundamentos del recurso de apelación

De acuerdo con lo anterior, la suma señalada por este Despacho Judicial, Juez Quinta de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de **\$6'913.475.00**, *equivalente en su propio dicho al 0.1% desconociendo a su arbitrio un 9.9% del valor pactado contractualmente por escrito, partiendo del porcentaje máximo al que podía aspirar el suscrito abogado y en una apreciación subjetiva y arbitraria, "teniendo en cuenta la labor realmente desempeñada"*. no solo es una nimiedad, sino que no se ajusta a lo que pactaron las partes, desconociendo ilegalmente el artículo 1.602 del Código Civil; monto que ni siquiera reconoce el valor de la gestión que fue pagada por el suscrito abogado al Dr. Juan Carlos Barrios González por \$15'000.000, con cargo al 10% pactado según el contrato de prestación de servicios, causando un empobrecimiento sin justa causa al suscrito profesional del Derecho.

Erró la juez de primera instancia al indicar que, si bien, la gestión del suscrito no perduró en el tiempo, lo cierto es que, no puede desconocer de tajo el contrato celebrado y lo que resultó probado en el trámite de este incidente, tanto documentalmente, como con las declaraciones y confesiones rendidas, tanto por los testigos que fueron escuchados y el incidentado y demandante, al absolver un interrogatorio de parte, por lo que si bien es cierto que el proceso aun no está en etapa de remates, tampoco puede desconocerse que el demandante

abruptamente y sin justificación probada, terminó unilateralmente el poder que había conferido al suscrito abogado, desconociendo no solo la gestión realizada, lo que yo pagué al señor Barrios y que él sabía y burlando la expectativa de honorarios pactada en el 10% si se me revocaba sin una justa razón, por lo que, no solo no se compadece la suma fijada porcentualmente en el **0.1%** por la juez de primera instancia, sino que ese valor no guarda congruencia con lo probado en el trámite del incidente, los costos e inversiones que hice para impulsar esta acción y lo que en Derecho se debe decidir al resolver el trámite de este incidente de regulación de honorarios a la luz de lo que establece el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso:

"...El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. (...)
(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, nótese que la cifra del **0.1%** que arroja la suma de "**\$6'913.475.00**" ni siquiera atiende los presupuestos señalados en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, que es donde se indican los lineamientos para la fijación de las Agencias en Derecho, refiriendo que para tal efecto deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en gracia de discusión, no puede pasar por alto el Juzgado y desconocer burdamente que el numeral 5º del artículo 4º del **Acuerdo No. PSA16-10554** de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en relación a los procesos ejecutivos, señaló para un proceso como este: "*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, (En este proceso ya ocurrió) entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*". (Subrayas, negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la suma que fue fijada por el Juzgado como honorarios, no atendió lo pactado contractualmente ni como se fijan las Agencias en Derecho, dejando de aplicar estas normas sin explicación válida alguna, para regular la gestión del suscrito abogado por un ínfimo valor de **\$6'913.475**, cifra que está ostensiblemente **por debajo de la tarifa mínima** establecida por el Consejo Superior de Judicatura que estableció el **3%**. (¿De donde salió el **0.1%** fijado?).

Respetuosamente pongo en consideración del Honorable Tribunal, al momento de resolver, que no quedaría justamente retribuida mi labor, que inclusive incluyó el pago parcial de honorarios que hice a mi costa al abogado **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**, por valor de \$15'000.000,00 M/Cte., al momento de asumir la cesión de su posición contractual de mandatario judicial del incidentado **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, esperando que dicho valor me fuera retribuido por el demandante con el pago del valor del porcentaje pactado como cuota Litis equivalente al 10% del valor de la liquidación. Valor que el demandante, **DANIEL PERDOMO CIFUENTES** aunque reconoció en su declaración, pretendió desconocer al nombrar otro abogado, sin haber sufragado el costo de mis honorarios y que ahora, la juez a quo, aun contrario lo pactado por escrito en un contrato de prestación de servicios profesionales que se allegó al expediente y lo probado, desconoce en forma contraria a la ley y las normas ya invocadas.

Si la remuneración pactada a cuota Litis se deja sobre el valor equivalente a las Agencias en Derecho que ya fueron señaladas por debajo de la tarifa mínima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, no se me remuneraría justamente, pues si el total de la liquidación del crédito ya aprobada asciende a la suma de **\$6.913.475.595,00.-** que aplicada la tarifa de honorarios pactada del **10%** da como resultado un valor a regular que asciende a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$691.347.559 M/CTE.)** por concepto de honorarios profesionales de Abogado.

Sin embargo, con base en el **Acuerdo No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor mínimo legal de las Agencias en Derecho al tenor del # 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 4º de dicho Acuerdo, se establecería un valor equivalente al 3%equivalente a la suma de **\$207'404.267,00.-** y no a los \$6'913.475 arbitrariamente fijados por la a quo.

Tal como ya advertí, respetuosamente se le hace caer en cuenta al H. Magistrado que avoque el conocimiento de este recurso de apelación contra el auto que decidió este incidente, que la cifra señalada como regulación de honorarios, ni siquiera equivale a la **tarifa mínima del 3%** que se estableció en el mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, luego, al resolver el recurso ruego reconsiderar y reajustar la suma regulada como honorarios que corresponden al suscrito abogado a cargo del incidentado **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, de acuerdo con lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes,

16

Calle 72 # 12 - 65 Of. 305 Carlos Eduardo Linares
Tel.: 312 32 55 - 312 33 65
Fax: 312 3891
notificacionesjudicialeslb@gmail.com
carlosedolinares@gmail.com
Bogotá D.C., COLOMBIA

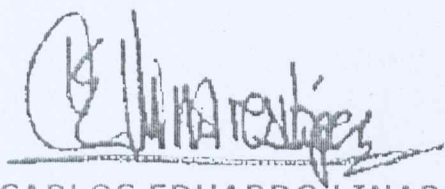
ABOGADOS

esto es, fijando el **10%** del valor de la última liquidación del crédito aprobada, que equivaldrían a la suma de **\$691'347.500,00.-** o subsidiariamente, y teniendo en cuenta el citado Acuerdo de la Judicatura, se fijen las agencias en un porcentaje intermedio de por lo menos un **5%**, teniendo en cuenta la actuación desplegada y los pagos asumidos por el suscrito abogado tanto por gastos del proceso (diligencia de secuestro) como por la suma pagada al anterior abogado cedente de su posición contractual, Dr. **JUAN CARLOS BARRIOS GONZÁLEZ**.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito al Despacho se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN el cual dejo sustentado en estos términos, para que el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, al estudiar el recurso se sirva **revocar** el numeral 5.2 del auto de 07 de julio por medio del cual se dispuso: "**CONDENAR a Daniel Perdomo Cifuentes a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al abogado Carlos Eduardo Linares López, la suma de \$6'913.475,00 por concepto de honorarios**", y conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., se conceda el recurso de apelación interpuesto con este escrito y se proceda al incremento de los HONORARIOS regulados, fijándolas en una suma acorde a lo contractualmente pactado, o por lo menos que oscile entre no menos del **3%** y el **5%** del valor de la última liquidación del crédito aprobada, que fue el parámetro a tomar como base si se me revocaba el poder en forma injustificada.

Finalmente informo que con base en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que copia de este memorial será remitida al apoderado del demandante e incidentado Daniel Perdomo Cifuentes, al anterior abogado con interés en este incidente Juan Carlos Barrios González y que el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica: carlosedolinares@gmail.com y notificacionesjudicialeslb@gmail.com

De la señora Juez, con el usual respeto,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C.C. No. 19.498.016 de Bogotá

T.P. 51.974 del C.S. de la J.

**RAD. 1100131030-42-2006-00059-00 APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIÓ
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Carlos Linares <carlosedolinares@gmail.com>

Mo 13/07/2021 11:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alputorres <alputorres@yahoo.com>; Juan carlos Barrios Gonzalez <jubarrios@defensoria.edu.co>; NOTIFICACIONES
JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

RAD 042-2006-00059 JZ 5 EJECUCIÓN RECURSO DE APELACION INCIDENTE DE REGULACIÓN HONORARIOS DANIEL PERDOMO
CIFUENTES VS ALBERTO PLAZAS.pdf;

Doctora:

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Vía Email j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OF. EJECUCION CIVIL CT

7 fo

04589 13-JUL-'21 15:13

04589 13-JUL-'21 15:13

RADICACIÓN: 1100131030-42-2006-00059-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: DANIEL PERDOMO CIFUENTES.

DEMANDADOS: CAROLINA PLAZAS ROMERO - FREDY ALEXANDER PLAZAS ADAME
- LUZ DIANA CASTAÑEDA MEDINA - MÓNICA ANDREA PLAZAS ADAME - OLGA
YANETH PLAZAS ADAME - OLMAN ALBERTO PLAZAS.

CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

ASUNTO: - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIÓ
INCIDENTE.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.498.016 de Bogotá, abogado titular de la Tarjeta Profesional 51.974 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, como abogado incidentante, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, tiempo hábil para esta actuación, respetuosamente me permito

RECEIVED
Banco de la Ciudad de México
Oficina de Asesoría Jurídica
Calle de la Constitución
No. 200, 06000, México, D.F.
ENTRADA AL DESPACHO
15 JUL. 2021
En la ciudad de México, a los 15 días del mes de Julio del año 2021, el Sr. [Firma]
[Firma]
[Firma]

2) Lugo Apélex

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 42-2006-00059-00

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado incidentante contra del auto calendado el 7 de julio de 2021 (fls. 82 a 84), por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de los folios 785 en delante de la encuadernación principal, 293 a 542 del cuaderno 2B y la totalidad del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 58 fijado hoy 23 de julio- de 2021 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb8de672ef0050692713ae3fcf84be7361884d79f019e1be66cf972ba088e51**

Documento generado en 21/07/2021 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR(A)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-BOGOTA-
CIUDAD.

REFERENCIA: PROCESO No. 42 -2006-0059

ASUNTO: RECURSO DE APELACION, CONTRA AUTO DEL 07-07-2021.

EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE, portador de la C.C. No.1.015.440.087 y T.P. No. 338519 en calidad de Apoderado del Demandante señor DANIEL PERDOMO CIFUENTES, conocido de Autos, con el debido respeto me permito comunicarle al señor juez, en esta oportunidad Procesal, que presento Recurso de Apelación contra el auto de fecha 7-07-2021, el cual declaro prospero el incidente de Honorarios presentado por el señor abogado CARLOS EDUARDO LINARES, para lo cual me permito exponer los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS

PRIMERO: El Dia 30 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia virtual con el fin de decidir incidente de honorarios promovido por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES, situación que fue decidida mediante auto de fecha 7 de julio de 2021.

SEGUNDO: Mi poderdante, confirió poder al citado profesional desde el 30 de mayo de 2019, según auto de la misma fecha como así lo indica el despacho.

TERCERO: Aduce el citado profesional, que pago al abogado anterior dr. JUAN CARLOS BARRIOS, la suma de \$ 15.000.000, conforme a un contrato de cuentas por participación, situación que desconocía mi cliente, como así lo expreso en audiencia del 30 de junio de 2021, cuando fue preguntado por el abogado Linares, sobre tal situación.

CUARTO: Considera mi poderdante señor DANIEL PERDOMO CIFUENTES, que el citado profesional, en un principio cuando le concedió el poder, (dos primero meses) presentaba informes sobre la situación del proceso, no desconoce que el dr. LINARES, actuó en el secuestro de un bien inmueble en la Calera, lo que no ocurrió con el secuestro de un Lote en el municipio de Tibasosa Boyacá, donde el dr, Linares delego a un abogado de su confianza, y en cuanto a las labores que le correspondía ejercer dentro del proceso lo hizo en los dos primeros meses, posteriormente, no volvió actual diligentemente dentro del proceso, hasta el punto que al día de hoy, mi poderdante señor DANIEL PERDOMO, no ha

recibido ningún beneficio económico por dicho crédito respecto a los diligenciamientos referidos por el Dr. Linares, cuando expresa que su labor fue oportuna, eficaz y vigilante.

QUINTO: Es de anotar, ante la segunda instancia, que el Dr. Linares fue contratado por mi poderdante, bajo la modalidad de la cuota litis sobre las sumas que le sean reconocidas al DEMANDANTE, lo que se observa en el punto 2, Honorarios. punto primero. (pag.2) del contrato firmado entre las partes.

NOTA: Cabe resaltar, que hasta el momento no se ha recaudado ni un solo peso de lo acordado en dicho contrato, ni tampoco ha recibido mi poderdante pago alguno por el crédito perseguido, en tal sentido, el resultado de la gestión del Dr. LINARES, NO, se ha HECHO EFECTIVO, en ningún momento dentro del proceso, como quedo acordado en dicho contrato con la modalidad de la cuota litis.

SEXTO: Como bien lo dijo el Despacho, el poder por mi cliente fue conferido al Dr. LINERAS, desde febrero de 2018, pero en realidad fue reconocido tiempo despues, por parte del Despacho, a pesar de todo, el señor Juez en la definición del incidente de Honorarios, reconoce la labor del Dr. Linares, donde actuó sin ser reconocido por parte del despacho, veamos los hechos en concreto: Mi poderdante concedió poder al dr. Linares desde Febrero de 2018, el Dr. Linares, actuó en la diligencia de secuestro de un predio ubicado en el municipio de la Calera; pero, **NO ACTUO**, en el secuestro de un inmueble en el municipio de Tibasosa Boyacá, pues, quien delego a otro profesional del derecho, fue el reconocido abogado Dr. **JUAN CARLOS BARRIOS**; luego, presento 2 memoriales el día 6 de febrero de 2018, solicitando embargos de unos remanentes, otro memorial en la misma fecha solicitando la corrección de un comisorio, posteriormente el 28 de febrero solicito otro embargo de cuentas en una entidad bancaria, el día 13 de marzo de 2018, solicito al despacho la corrección de un oficio, luego el 25 de abril de 2018, solicito unos desembargos, hasta aquí la actuación del Dr. **LINARES**, según consta en procesos rama judicial, que anexo.

SEPTIMO: Vale observar, que la actuación del Dr. **LINARES**, se limitó a la presentación de los memoriales citados en el punto anterior y actuó personalmente en una sola diligencia de secuestro, en el municipio de la calera, nada más.

Ahora, lo que se puede apreciar a partir del 25 de abril de 2018, es que, el Dr. **LINARES**, brilla por su ausencia dentro de sus labores en el proceso, obsérvese que a partir de esa fecha el Dr. **LINARES**, no volvió a actuar diligentemente en las actividades encomendadas como profesional del derecho, pero además hay algo que debo manifestar claramente, fue entonces, cuando mi cliente señor **PERDOMO**, comenzó a llamar telefónicamente al Dr. **LINARES**, a su oficina y su secretaria le contestaba que no se encontraba o que estaba en una reunión, o que se encontraba viajando; que ella le daría la razón para que le devolviera la llamada pero esto nunca ocurrió, fue tanta la insistencia para localizar al dr. **LINARES**, que al no encontrarlo, mi cliente llamo al Dr. **JUAN CARLOS BARRIOS**, quien era el abogado anterior al Dr. **LINARES**, y le conto los detalles de la ausencia del Dr. **LINARES**, y él

001

le dijo a mi cliente que, dicho profesional del derecho era una persona muy ocupada, a lo cual como consta en el expediente y en la página de Procesos de la Rama Judicial; fue entonces, que en fecha **3-05-2019**, mi cliente sr. **PERDOMO**, Revoco el poder al Dr. **LINARES**, con la sorpresa que, el Despacho no accede a dicha solicitud de revocatoria porque el dr. **LINARES**, aun no tenía personería Jurídica; fue, así, que nuevamente le **CONCEDIO PODER** al Dr. **JUAN CARLOS BARRIOS**, personería que, fue reconocida MEDIANTE AUTO DEL DIA 30 DE MAYO DE 2019, por el Despacho. Tal como consta en la página de procesos-Rama Judicial. (anexo copia).

OCTAVO: En este punto es importante resaltar lo siguiente: **RESPECTO A LAS ACTIVIDADES dentro del proceso del Dr. LINARES:** Resulta que El día **27-08-2018**, el abogado doctor PEDRO AVENDAÑO, en su calidad de Tercer interesado, Radico memorial bajo el No. 7399-2018, donde solicita unos desembargos o levantamiento de medidas cautelares, y el DR. **CARLOS EDUARDO LINERAS**, en su condición de apoderado de mi cliente señor **DANIEL PERDOMO**, apareció, como por obra y gracia, oponiéndose a esta medida mediante memorial del **21-06-2019**, radicado **5634-2019**, es decir diez (10) MESES DESPUES DE PRESENTADA DICHA SOLICITUD, SITUACION QUE DEMUESTRA UNA VEZ MAS LA AUSENCIA DEL SEÑOR ABOGADO LINARES, en el cumplimiento de sus labores. Esto para Para su conocimiento y fines PERTINENTES.

NOVENO: De ahí en adelante, el dr. **LINARES**, siguió su actuación solamente dedicándose al incidente de Honorarios, que presento en lo que mi cliente considera in justificados.

DECIMO: Con lo anteriormente expuesto, espero haber dejado en claro que la actuación del señor abogado **LINARES**, a lo largo del proceso fue poco diligente y además intrascendente, por lo que mi cliente considera que los honorarios fijados en el auto en discusión, son demasiado elevados y no son proporcionales a la actuación laboral del abogado DR. **LINARES**.

DECIMO PRIMERO: Para el caso que nos ocupa el Despacho, decidió otorgar al Profesional del derecho dr. **LINARES**, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOSSETENTAY CINCO MIL PESOS (\$ 6.913.475.00) como Agencias en Derecho, en lo que tiene que ver con sus Honorarios, teniendo en cuenta su labor realmente desempeñada, motivo por el cual, mi prohijado interpuso el Recurso de Apelación a través de su apoderado, con el fin de que el superior tenga en cuenta la larga ausencia del señor abogado dr. **LINARES**, Y su escasa actuación Procesal y por demás su negligente y tardío desempeño en sus labores procesales, por lo que se considera elevada la suma de honorarios concedida en primera instancia.

Considerando, lo expresado por el Despacho de primera instancia, donde textualmente manifiesta en dicho AUTO: ... " Además, como se dijo, la actuación del litigante no fue significativa ni rindió los frutos esperados, tampoco implicó un amplio y sustancial debate legal, ni fue extensa la duración de su gestión en el juicio ". se hace imperioso solicitar por

medio de este recurso, la REDUCCION y/o DISMINUCION, de dichos honorarios en una suma inferior, apreciando la poca actuación del abogado **DR. LINARES** Y el descuido causado por su ausencia dentro del proceso durante casi NUEVE (9) meses, situación que repercutió en el retraso de diligencias esenciales que se hubieran podido realizar por medio del señor **APODERADO Dr. LINARES**, en el debido tiempo y momento, lo que a la postre ha sido de mal recibo, y con resultados negativos, para mi prohiado, porque el proceso no ha dado los frutos que se persiguen, ni siquiera en forma parcial. Basta, con mencionar a modo de información, si se mira detenidamente el expediente, unos embargos de remanentes decretados desde el año 2017, con destino a otro juzgado, los cuales no se han hecho efectivos, a pesar de haber sido decretados los desembargos primarios desde el mes de febrero del año 2018, situación que ha impedido en gran forma, hacer efectiva dichas medidas cautelares, causando perjuicio enorme a mi prohiado, al no poder asegurar con eficacia dichas medidas y esto sucedió exactamente desde el momento en que mi representado señor **PERDOMO**, concedió el poder al citado Dr. **LINARES**.

DECIMO SEGUNDO: Resulta por demás, generoso por parte del Despacho, conceder dichos honorarios, pese a los reproches señalados en varios párrafos, del Auto en discusión, donde expresa textualmente: “ **Llama la atención de esta funcionaria el hecho de que el incidentalista pregone que dentro de las actuaciones desplegadas por cuenta del mandato** estuvo la asistencia a diligencias de secuestro; sin embargo, si bien es cierto asistió a la que adelantó la Inspección Primera “A” de Policía el 31 de julio de 2018 respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20297711, también lo es que su actuación en esa diligencia derivó de la sustitución que allí le hicieron **y no por virtud del mandato aportado al presente asunto.**

Por demás, a la diligencia de secuestro que practicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, asistió el abogado Leonardo Díaz Cepeda, **por sustitución que le hiciere el abogado reconocido Juan Carlos Barrios González.** Por último, el 21 de junio de 2019 aportó los documentos que militan a folios 529 a 541 del C.2B, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De manera que, es claro para el Despacho que el apoderado, pese a no haber sido reconocido, fue cumpliendo con la gestión encomendada, **pero esta no requirió mayor duración o dificultad, tanto así que, su actuar se limitó únicamente a la solicitud y práctica de medidas cautelares, de las cuales, unas se dejaron sin valor ni efecto y otras no han sido efectivizadas. Además, de los secuestros practicados que, como se dijo, a uno de ellos no asistió y al otro, su participación no derivó del poder que aquí es objeto de debate “.**
(negrillas fuera de texto)

II.- PETICIONES

10

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- A) **REVOCAR O MODIFICAR EL NUMERAL 5.2., del auto en cuestión**, en el sentido de disminuir y/o reducir, lo decretado por el despacho por concepto de Honorarios, esto con base en las razones expuestas citadas en los hechos anteriores.

III.- ANEXOS Y PRUEBAS

- 1) Copia completa de las actuaciones del Proceso No.2006-0059. Vistas en la pagina de la Rama judicial que anexo en esta apelación.
- 2) Se tenga en cuenta el Auto en Discusión.

IV.- NOTIFICACIONES

Carrera 14 A No. 68-40 apto. 502

Email. : riveros19932009@hotmail.com y/o danip10@hotmail.com

Teléfono: 321-9672754

Atentamente,



EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE

C.C. NO. 1.015.440.087

T.P. 338519 C.S. de la J.

RE: ENVIO APELACION PROCESO: 42-2006-0059. CONTRA AUTO DE FECHA 7-07-2021. INCIDENTE DE HONORARIOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: edwar riveros <riveros19932009@hotmail.com>

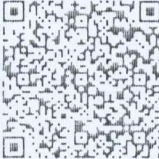
ANOTACION

Radicado No. 4269-2021, Entidad o Señor(a): EDWARD RIVEROS - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE
APELACION NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: edwar riveros <riveros19932009@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 8:51

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO APELACION PROCESO: 42-2006-0059. CONTRA AUTO DE FECHA 7-07-2021. INCIDENTE DE HONORARIOS

Afuera de terminos

OF. EJECUCION CIVIL CT

04803 21-JUL-'21 8:58

04803 21-JUL-'21 8:58

SEÑOR

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CIUDAD.

REFERENCIA: 42-2006-0059

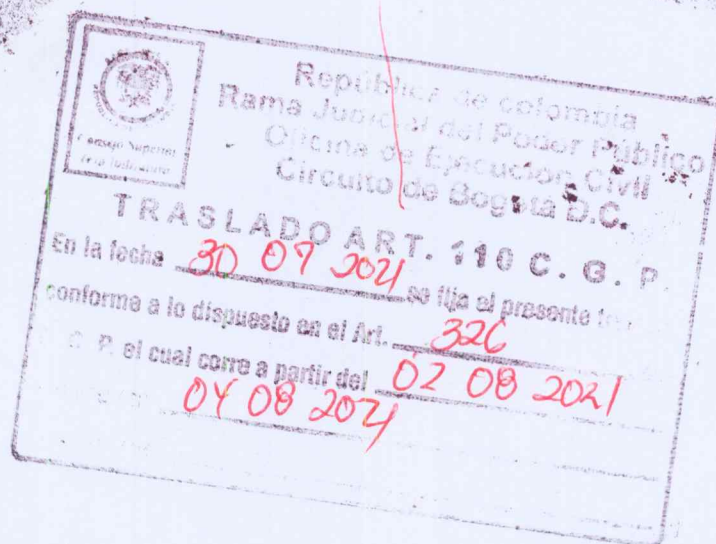
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 7-07-2021. INCIDENTE DE HONORARIOS DR.
CARLOS EDUARDO LINARES

EDWAR FERNANDO RIVEROS DIMATE, conocido en autos, OBRANDO COMO APODERADO DEL SR. DANIEL PERDOMO CIFUENTES, PRESENTO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7-07-2021, DONDE SE DECLARO PROSPERO EL INCIDENTE DE HONORARIOS A FAVOR DEL DR. CARLOS LINARES. ANEXO COPIA INFORMACION RAMA JUDICIAL DEL, PROCESO DE LA ,REFERENCIA.

RESPETUOSAMENTE,

EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE
T.P. No. 338519 del C.S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com



Señora
Juez 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. D. C.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 110013103042-2.017-00607 - 00 Ejecutivo de Bancolombia S.A.
Contra Carnes El Hato SAS y Lelio Hernando Martínez Aguilera.

Asunto: Presentación liquidación actualizada de que trata el artículo 446 Del C.G.P.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte DEMANDANTE, a la señora Juez con toda atención manifiesto mediante el presente escrito que presentó la liquidación actualizada del crédito tomando como base la aprobada en auto del 25 de julio de 2021:

A continuación, presentó la liquidación actualizada del crédito contenido en el pagaré No. 3880082193 objeto de cobro:

Actualización intereses Capital:

LIQUIDACION ACTUALIZACION INTERESES					
CREDITO	3880082193				
Intereses mora del 11/oct/18 al 13/jul/21 sobre el capital de \$437.071.170,00	\$ 323.072.324,90				
BASE LIQUIDACION	FECHA INI	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA APLICADA	I. MORA
\$ 437.071.170,00	11/10/2018	31/10/2018	20	27,18%	6.599.774,67
\$ 437.071.170,00	1/11/2018	30/11/2018	29	27,18%	9.569.673,27
\$ 437.071.170,00	1/12/2018	31/12/2018	30	27,18%	9.899.662,00
\$ 437.071.170,00	1/01/2019	31/01/2019	30	27,18%	9.899.662,00
\$ 437.071.170,00	1/02/2019	28/02/2019	27	27,18%	8.909.695,80
\$ 437.071.170,00	1/03/2019	31/03/2019	30	27,18%	9.899.662,00
\$ 437.071.170,00	1/04/2019	30/04/2019	29	27,18%	9.569.673,27
\$ 437.071.170,00	1/05/2019	31/05/2019	30	27,18%	9.899.662,00
\$ 437.071.170,00	1/06/2019	30/06/2019	29	27,18%	9.569.673,27
\$ 437.071.170,00	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	10.533.415,20
\$ 437.071.170,00	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	10.555.268,76
\$ 437.071.170,00	1/09/2019	30/09/2019	29	28,98%	10.203.426,46
\$ 437.071.170,00	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	10.435.074,18
\$ 437.071.170,00	1/11/2019	30/11/2019	29	28,55%	10.052.029,87
\$ 437.071.170,00	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	10.333.090,91
\$ 437.071.170,00	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	10.256.603,46

942 16
OF. EJECUCION CIVIL CT

91729 28-JUL-21 11:04
91729 28-JUL-21 11:04

\$ 437.071.170,00	1/02/2020	29/02/2020	28	28,59%	9.719.005,92
\$ 437.071.170,00	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	10.354.944,47
\$ 437.071.170,00	1/04/2020	30/04/2020	29	28,04%	9.872.466,46
\$ 437.071.170,00	1/05/2020	31/05/2020	30	27,29%	9.939.726,86
\$ 437.071.170,00	1/06/2020	30/06/2020	29	27,18%	9.569.673,27
\$ 437.071.170,00	1/07/2020	31/07/2020	30	27,18%	9.899.662,00
\$ 437.071.170,00	1/08/2020	31/08/2020	30	27,44%	9.994.360,75
\$ 437.071.170,00	1/09/2020	30/09/2020	29	27,53%	9.692.903,06
\$ 437.071.170,00	1/10/2020	31/10/2020	30	27,14%	9.885.092,96
\$ 437.071.170,00	1/11/2020	30/11/2020	29	26,76%	9.421.797,52
\$ 437.071.170,00	1/12/2020	31/12/2020	30	26,19%	9.539.078,29
\$ 437.071.170,00	1/01/2021	31/01/2021	30	25,98%	9.462.590,83
\$ 437.071.170,00	1/02/2021	28/02/2021	27	26,31%	8.624.506,86
\$ 437.071.170,00	1/03/2021	31/03/2021	30	26,12%	9.513.582,47
\$ 437.071.170,00	1/04/2021	30/04/2021	29	25,97%	9.143.650,29
\$ 437.071.170,00	1/05/2021	31/05/2021	30	25,83%	9.407.956,93
\$ 437.071.170,00	1/06/2021	30/06/2021	29	25,82%	9.090.837,52
\$ 437.071.170,00	1/07/2021	13/07/2021	12	25,77%	3.754.441,35
INTERESES MORA					323.072.324,90

Intereses de mora causados desde
el 11 de octubre de 2.018 al 13 de julio
de 2.021 sobre el capital
de 437'071.110,00 equivalen a:..... \$323'072.324,90

Liquidación aprobada por el juzgado de este crédito:.....\$483'952.045,75

Total liquidación actualizada del crédito:.....\$807'024.370,65

De la Señora Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas-Bolívar
Gloria Esperanza Plazas-Bolívar
C.C 46'354.096 de Sogamoso
T.P 46.698 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30 07 2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 #2 del

C. G. P. el cual corre a partir del 02 08 2021

y vence en: 04 08 2021

35

Johana Araque Zuleta

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 1:29 p. m.
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Alejandra Causado Toledo; Johana Araque Zuleta; Mónica Alejandra Forero; Ronald Camilo Ángel Cortés
Asunto: RV: Ejec CPUNAL Vs Jorge Mario Méndez Morales, Hernán Javier Morales Alarcón Y Bioalfa De Colombia Ltda. Rad: 2013-0073
Datos adjuntos: RV: Ejec CPUNAL Vs Jorge Mario Méndez Morales, Hernán Javier Morales Alarcón Y Bioalfa De Colombia Ltda Rad: 2013-0073 (P:1386-40716) ; 20201216-Repo Contra Auto Mod Liq.pdf

Señor
JUZGADO ACTUAL: QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ORIGEN: DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:	Demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra JORGE MARIO MÉNDEZ MORALES, HERNÁN JAVIER MORALES ALARCÓN y BIOALFA DE COLOMBIA LTDA. - Pagare # 1386-40716 - Proceso # 2013-0073
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al Auto del **10 de diciembre de 2020**, notificado en el Estado del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual su despacho **MODIFICÓ** la liquidación aportada por el suscrito el pasado **23 de noviembre de 2020, APROBANDO** la liquidación por la suma de **\$462.645.823,82**

I. OBJETO DEL RECURSO

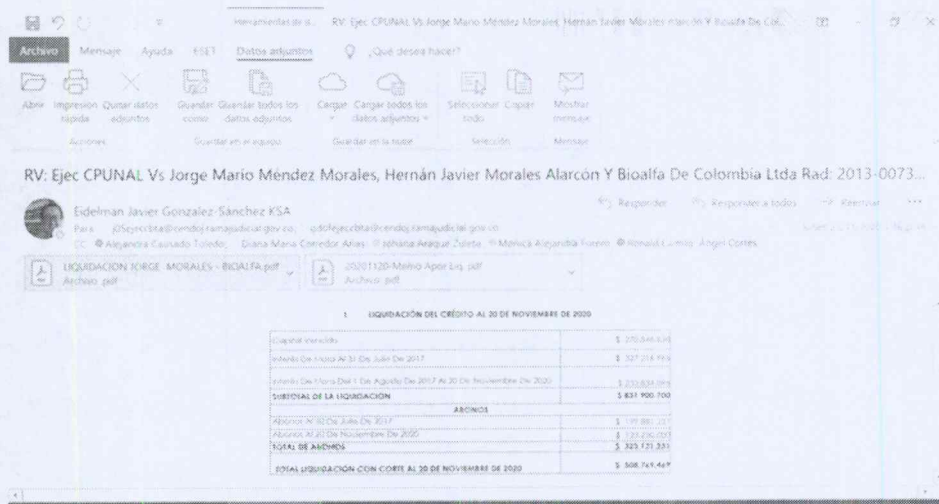
El presente recurso tiene por objeto, se revoque la decisión del Juez relacionada con la **modificación** de la liquidación aportada por el suscrito el pasado **23 de noviembre de 2020** por la suma de **\$508.769.469**, pues la misma no fue concedida y por el contrario solo fue calculada en la suma de **\$462.645.823,82**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I. LA LIQUIDACIÓN APORTADA, TIENE EN CUENTA LA TOTALIDAD DE LOS ABONOS REALIZADO POR LOS DEMANDADOS

Contrario a lo manifestado por el Despacho en Auto del día **10 de diciembre de 2020**, notificado en el Estado del 11 de diciembre de 2020, el suscrito, aportó la liquidación teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores dentro del proceso de la referencia.

Además de lo anterior, el Despacho comete un error al indicar que la totalidad de los abonos realizados por los deudores es de **\$ 166.250.000,00**, pues en realidad los abonos realizados por los demandados con corte al **20 de noviembre de 2020** en total son de **\$323.131.231**, como se indicó en el memorial aportado por el suscrito y además en documento anexo al mismo, tal como se relaciona a continuación:



Así las cosas, disentimos de la decisión del Despacho de modificar la liquidación aportada, teniendo en cuenta que en la misma liquidación se relacionan los abonos realizados por los deudores a mi representada con corte al **20 de noviembre de 2020**

II. EN LA LIQUIDACIÓN APORTADA, LOS INTERESES MORATORIOS FUERON LIQUIDADOS A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Observara el Despacho, que en la liquidación aportada por el suscrito se tuvo en cuenta la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con lo estipulado en el **Artículo 884 del Código de Comercio** que establece lo siguiente:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Por consiguiente, la liquidación aportada por el Despacho como se puede observar en el documento que se anexó al memorial por medio del cual se aportó la liquidación al Despacho, en el que se discrimina los intereses moratorios liquidados con corte al **20 de noviembre de 2020, están debidamente calculados al porcentaje de una y media veces del bancario corriente.**

Adicionalmente, que los porcentajes allí discriminados, coinciden perfectamente con lo publicado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en su página web:

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Intereses que se certificaron por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y que fueron aplicadas por mi cliente al elaborar la liquidación, las cuales se entregó en el memorial del pasado 23 de noviembre de 2020, y donde usted podrá apreciar sin lugar a duda, que se tuvo en cuenta la tasa moratoria máxima y fluctuante certificada por esa entidad:

PAGARE No. 1386-40716							
DESCRIPCIÓN	FECHA	DÍAS DE MOROSIDAD	MOROSIDAD ANUAL	MOROSIDAD MENSUAL	MOROSIDAD DIARIA	SALDO INICIAL	INTERESES
01/06/2017	31/06/2017	31	32.970%	2.4350%	0.0762%	\$ 270.848.836	\$ 6.648.625
01/06/2017	30/06/2017	30	32.720%	2.3545%	0.0728%	\$ 270.848.836	\$ 6.306.385
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725%	2.3225%	0.0706%	\$ 270.848.841	\$ 6.425.081
01/11/2017	30/11/2017	29	31.440%	2.3043%	0.0702%	\$ 270.848.841	\$ 6.172.738
01/12/2017	31/12/2017	31	31.185%	2.2853%	0.0704%	\$ 270.848.841	\$ 6.327.811
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035%	2.2780%	0.0701%	\$ 270.848.841	\$ 6.306.466
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515%	2.3062%	0.0761%	\$ 270.848.844	\$ 5.773.240
01/03/2018	31/03/2018	31	31.030%	2.2770%	0.0701%	\$ 270.848.845	\$ 6.303.794
01/04/2018	30/04/2018	30	30.720%	2.2575%	0.0704%	\$ 270.848.846	\$ 6.048.667
01/05/2018	31/05/2018	31	30.660%	2.2535%	0.0703%	\$ 270.848.847	\$ 6.278.574
01/06/2018	30/06/2018	30	30.430%	2.2370%	0.0708%	\$ 270.848.848	\$ 5.994.790
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045%	2.2134%	0.0703%	\$ 270.848.849	\$ 6.129.485
01/08/2018	31/08/2018	31	29.910%	2.2045%	0.0703%	\$ 270.848.850	\$ 6.105.213
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715%	2.1918%	0.0703%	\$ 270.848.850	\$ 5.874.341
01/10/2018	31/10/2018	31	29.450%	2.1743%	0.0717%	\$ 270.848.850	\$ 6.021.421
01/11/2018	30/11/2018	30	29.240%	2.1605%	0.0713%	\$ 270.848.850	\$ 5.791.478
01/12/2018	31/12/2018	31	29.100%	2.1513%	0.0710%	\$ 270.848.850	\$ 5.959.231
01/01/2019	31/01/2019	31	28.740%	2.1275%	0.0703%	\$ 270.848.850	\$ 5.994.057
01/02/2019	28/02/2019	28	28.550%	2.1020%	0.0709%	\$ 270.848.850	\$ 5.555.885
01/03/2019	31/03/2019	31	29.060%	2.1487%	0.0709%	\$ 270.848.850	\$ 5.951.999
01/04/2019	30/04/2019	30	28.900%	2.1434%	0.0707%	\$ 270.848.850	\$ 5.745.994
01/05/2019	31/05/2019	31	29.010%	2.1484%	0.0708%	\$ 270.848.850	\$ 5.941.955
01/06/2019	30/06/2019	30	28.950%	2.1414%	0.0707%	\$ 270.848.850	\$ 5.740.739
01/07/2019	31/07/2019	31	28.920%	2.1364%	0.0706%	\$ 270.848.850	\$ 5.926.667
01/08/2019	31/08/2019	31	28.960%	2.1424%	0.0707%	\$ 270.848.850	\$ 5.917.527
01/09/2019	30/09/2019	30	28.900%	2.1434%	0.0707%	\$ 270.848.850	\$ 5.745.994
01/10/2019	31/10/2019	31	28.650%	2.1275%	0.0709%	\$ 270.848.850	\$ 5.877.735
01/11/2019	30/11/2019	30	28.550%	2.1155%	0.0698%	\$ 270.848.850	\$ 5.670.567
01/12/2019	31/12/2019	31	28.370%	2.1030%	0.0694%	\$ 270.848.850	\$ 5.826.883
01/01/2020	31/01/2020	31	28.160%	2.0801%	0.0689%	\$ 270.848.850	\$ 5.788.671
01/02/2020	29/02/2020	29	28.960%	2.1170%	0.0699%	\$ 270.848.850	\$ 5.488.341
01/03/2020	31/03/2020	31	28.430%	2.1070%	0.0695%	\$ 270.848.850	\$ 5.817.789
01/04/2020	30/04/2020	30	28.040%	2.0811%	0.0697%	\$ 270.848.850	\$ 5.560.782
01/05/2020	31/05/2020	31	27.960%	2.0712%	0.0695%	\$ 270.848.850	\$ 5.428.697
01/06/2020	30/06/2020	30	27.180%	2.0238%	0.0668%	\$ 270.848.850	\$ 5.428.567
01/07/2020	31/07/2020	31	27.180%	2.0238%	0.0668%	\$ 270.848.850	\$ 5.609.520
01/08/2020	31/08/2020	31	27.440%	2.0412%	0.0674%	\$ 270.848.850	\$ 5.657.183
01/09/2020	30/09/2020	30	27.530%	2.0472%	0.0676%	\$ 270.848.850	\$ 5.490.839
01/10/2020	31/10/2020	31	27.140%	2.0211%	0.0667%	\$ 270.848.850	\$ 5.602.178
01/11/2020	29/11/2020	29	26.760%	1.9957%	0.0659%	\$ 270.848.850	\$ 5.565.238
						\$ 270.848.850	\$ 231.834.896

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

III. PETICIÓN

- Se sirva revocar el Auto del **10 de diciembre de 2020**, notificado en el Estado del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual su Despacho **MODIFICÓ** la liquidación aportada por el suscrito el pasado **23 de noviembre de 2020**, **APROBANDO** la liquidación por la suma de **\$508.769.469**
- En caso de no **reponer** la decisión sírvase señor juez conceder la **apelación**.

IV. ANEXOS

- Copia del correo remitido al Juzgado el pasado **23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se radico la liquidación del crédito actualizada, con sus anexos.

Del señor Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669

e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

De: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>

Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 12:17 p. m.

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

CC: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Diana Maria Corredor Arias <asesoria.juridica@kingsalomon.com>

Asunto: Ejec CPUNAL Vs Jorge Mario Méndez Morales, Hernán Javier Morales Alarcón Y Bioalfa De Colombia Ltda. Rad: 2013-0073

Alejandra Causado Toledo.

Abogada

King Salomón Abogados S.A.S

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703 y 904.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984

Celular: (57) 3204128874

e-mail: abogado14@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

Señor
JUZGADO ACTUAL: QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.
j05ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ORIGEN: DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:	Demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra JORGE MARIO MÉNDEZ MORALES, HERNÁN JAVIER MORALES ALARCÓN y BIOALFA DE COLOMBIA LTDA. • Pagare # 1386-40716 • Proceso # 2013-0073
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo a su honorable despacho por lo siguiente:

1. Observará el Despacho que el día **16 de diciembre de 2020**, el suscrito presentó el Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación contra el Auto del **10 de diciembre de 2020**, notificado por Estado el día 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito; sin embargo, a **la fecha no se ha notificado el Auto que resuelva el recurso incoado**.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho lo siguiente:

I. SOLICITUD

1. Solicitó a su Despacho muy respetuosamente que se sirva dar trámite a el **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** presentado el día **16 de diciembre de 2020**, en contra del Auto del **10 de diciembre de 2020**, el cual modificó la liquidación del crédito,

II. ANEXOS

1. Copia Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación radicado el **16 de diciembre de 2020**.

Del Señor(a) Juez,

Eidelman
Javier
González
Sánchez

Firmado

digitalmente por

Eidelman Javier

González Sánchez

Fecha: 2021.05.27

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. 7.170.035 de Tunja

T.P. 108.916 del C.S.J.

eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

RE: Memo Solic. Dar Tramite Repo; Ejec CPUNAL Vs Jorge Mario Méndez Morales, Hernán Javier Morales Alarcón Y Bioalfa De Colombia Ltda. Rad: 2013-0073

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 17:30

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 3083-2021, Entidad o Señor(a): EIDELMAN GÓNZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA DAR TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020

YAZ

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 16:42

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta

<juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

Asunto: RV: Memo Solic. Dar Tramite Repo; Ejec CPUNAL Vs Jorge Mario Méndez Morales, Hernán Javier Morales Alarcón Y Bioalfa De Colombia Ltda. Rad: 2013-0073

Señor

JUZGADO ACTUAL: QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ORIGEN: DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia:	Demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra JORGE MARIO MÉNDEZ MORALES, HERNÁN JAVIER MORALES ALARCÓN y BIOALFA DE COLOMBIA LTDA. • Pagare # 1386-40716 • Proceso # 2013-0073
-------------	--

su honorable despacho por lo siguiente:

1. Observará el Despacho que el día **16 de diciembre de 2020**, el suscrito presentó el Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación contra el Auto del **10 de diciembre de 2020**, notificado por Estado el día 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito: sin embargo, a la fecha no se ha notificado el Auto que resuelva el recurso incoado.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho lo siguiente:

I. SOLICITUD

1. Solicitó a su Despacho muy respetuosamente que se sirva dar trámite a el **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** presentado el día **16 de diciembre de 2020**, en contra del Auto del **10 de diciembre de 2020**, el cual modificó la liquidación del crédito.

II. ANEXOS

1. Copia Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación radicado el **16 de diciembre de 2020**.

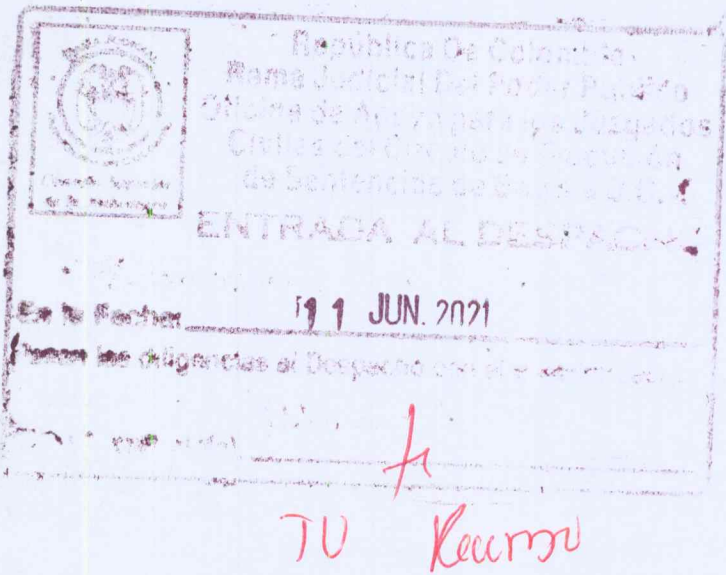
Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 del C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 19-2013-00073-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del 10 de diciembre de 2020 (fl. 354).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, ya que, se cometieron yerros al indicar el valor de los abonos, que de hecho, a corte de 20 de noviembre de 2020 ascienden a la suma de \$323'131.231,00, es decir, superior a la que señaló el juzgado. Además, distinto a lo manifestado en el auto, los intereses liquidados en el balance aportado sí se encuentran ajustados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito previamente aportada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Como el balance impugnado se trata de una actualización a la liquidación de crédito, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., según el cual, iguales reglas aplicaran a la reliquidación, pero, tomando como base la que está en firme.

En este orden, debe tenerse en cuenta el recurrente que, no es que el despacho haya omitido la aplicación de los abonos efectuados por la parte ejecutada, solo que, en aplicación a la norma en cita, en el balance modificadorio, elaborado oficiosamente, se tomó como base el estado de cuenta que estaba en

firme, en el cual ya se habían aplicado los abonos informados hasta el 31 de julio de 2017, tal como quedó registrado en providencia del 4 de octubre siguiente (fl. 322).

De ahí que, en la hoja de cálculo que milita a folios 352 y 353 claramente se observa que, se inició la liquidación de intereses desde el 1 de agosto de 2017, día siguiente a aquella fecha hasta la que se liquidó el crédito en la primera oportunidad. Asimismo, en la columna denominada "*saldo interés de mora*" se incluyeron los réditos moratorios causados previamente en el pretérito estado de cuenta, en el que, como se dijo, ya se había aplicado los abonos reportados hasta esa data.

Ahora bien, a folios 323, 324, 340, 341, y 343 a 345 se encuentran los abonos percibidos por el extremo actor, sumas que, deben ser aplicadas conforme el artículo 1653 del Código Civil, imputándose cada abono en la fecha en que se constituyó, tal como lo hizo el Despacho en la liquidación oficiosamente confeccionada, esto es, el 10 de diciembre de 2020.

De modo que, al examinar toda la actuación se advierte que la liquidación de crédito modificada y aprobada oficiosamente por el despacho, y que es objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, sumado a que, se observa que fueron aplicadas las tasas de intereses moratorio permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo ordena el artículo 884 Mercantil.

Al amparo de las precedentes reflexiones se puede concluir que al haberse realizado la actualización de la liquidación del crédito conforme las reglas del artículo 446 de la norma adjetiva y el canon 1653 de la norma sustancial y al aplicar los abonos realizados en la fecha de constitución de cada pago informado, el estado de cuenta atacado se encuentra ajustado a derecho, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura y por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321, 322 y 446 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto diferido se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de la actuación procesal adelantada desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, junto con el mandamiento de pago, a

360

expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **059** fijado hoy **27 de julio de 2021** a
las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60c1b5d3e24578f0f32c34251bb3c7a52312e5f53eb8c0fb2db346ac800f66b

Documento generado en 26/07/2021 03:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

